

**INFORME TÉCNICO SOLICITADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. CPCCS-  
PLE-SG-009-2022-837 DE 23 DE MARZO DE 2022 SOBRE LAS  
RECONSIDERACIONES DE ADMISIBILIDAD DE LAS Y LOS  
POSTULANTES A INTEGRAR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN  
QUE LLEVARÁ ADELANTE EL PROCESO PARA LA RENOVACIÓN  
PARCIAL DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL  
ELECTORAL (CNE) MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y  
OPOSICIÓN CON VEEDURÍA E IMPUGNACIÓN CIUDADANA**

Quito, 26 de Abril de 2022

<b><u>I. OBJETIVO. -</u></b>	<b>4</b>
<b><u>II. ANTECEDENTES. -</u></b>	<b>4</b>
<b><u>III. NORMATIVA APLICABLE. -</u></b>	<b>8</b>
<b><u>IV. METODOLOGÍA APLICADA. -</u></b>	<b>10</b>
<b><u>V. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN. -</u></b>	<b>10</b>
RECONSIDERACIÓN No. 1	12
RECONSIDERACIÓN No. 2	15
RECONSIDERACIÓN No. 3	17
RECONSIDERACIÓN No. 4	19
RECONSIDERACIÓN No. 5	21
RECONSIDERACIÓN No. 6	24
RECONSIDERACIÓN No. 7	26
RECONSIDERACIÓN No. 8	28
RECONSIDERACIÓN No. 9	30
RECONSIDERACIÓN No. 10	32
RECONSIDERACIÓN No. 11	34
RECONSIDERACIÓN No. 12	36
RECONSIDERACIÓN No. 13	38
RECONSIDERACIÓN No. 14	40
RECONSIDERACIÓN No. 15	42
RECONSIDERACIÓN No. 16	44
RECONSIDERACIÓN No. 17	46
RECONSIDERACIÓN No. 18	48
RECONSIDERACIÓN No. 19	49
RECONSIDERACIÓN No. 20	52
RECONSIDERACIÓN No. 21	55
RECONSIDERACIÓN No. 22	58
RECONSIDERACIÓN No. 23	60
RECONSIDERACIÓN No. 24	63
RECONSIDERACIÓN No. 25	66
RECONSIDERACIÓN No. 26	68
RECONSIDERACIÓN No. 27	70
RECONSIDERACIÓN No. 28	72
<b><u>VI. RESULTADOS. -</u></b>	<b>75</b>
<b><u>VII. CONCLUSIONES. -</u></b>	<b>75</b>
<b><u>VIII. RECOMENDACIONES. -</u></b>	<b>76</b>

Informe elaborado por el Equipo Técnico para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección para el proceso de renovación parcial de los vocales del Consejo Nacional Electoral.

**INTEGRANTES:**

1. Abg. Julio Senefélder Pimentel Vásquez - Coordinador de la Comisión Técnica
2. Abg. Patricia Fernanda Pozo Ojeda - Secretaria de la Comisión Técnica
3. Sr. Iván Orlando Altamirano Guaitara
4. Sr. José Efraín Molina Reyes
5. Dr. Nelson Germán Silva Torres
6. Sr. Neiser Rodrigo Ninabanda Ninabanda
7. Abg. Stalin Alberto Merino Rojas
8. Arq. María Belén Acosta Guzmán

## **I. OBJETIVO. –**

1. El presente Informe tiene como objetivo dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, emitiendo el correspondiente informe de reconsideración, con el fin de continuar con el proceso de conformación de la Comisión Ciudadana. Al respecto, la norma señala:

*“La o el postulante que se considere afectado por la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrá solicitar la reconsideración de la resolución de manera motivada acompañada por la documentación de soporte, ante el mismo órgano, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación. El equipo técnico presentará el informe de reconsideración a la Presidenta o Presidente, quien convocará al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dentro del término de setenta y dos (72) horas. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolverá en única y definitiva instancia, dentro del término de un (1) día. De esta resolución no cabe apelación.”* (El subrayado no es del original).

## **II. ANTECEDENTES. –**

2. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-052-E-2021-662, de 20 de agosto del 2021, resolvió expedir el Reglamento para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (CNE) mediante Concurso Público de Méritos y Oposición con Postulación, Veeduría e Impugnación Ciudadana;

3. Mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-060-E-2021-721 de 09 de noviembre de 2021 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió: “Conformar el equipo técnico encargado de brindar el apoyo administrativo, logístico y operacional a los procesos de selección y designación para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral(...)”.

4. El 15 de diciembre de 2021, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud de la renuncia presentada por uno de los miembros designado para conformar el equipo técnico encargado de brindar el apoyo administrativo, logístico y operacional a los procesos de selección y designación para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-066-E-2021-776 de 15 de diciembre de 2021, incorporó un funcionario, al mencionado equipo técnico, en reemplazo del miembro faltante.

5. El 21 de diciembre de 2021, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-068-E-2021-780, resolvió en su artículo 1: “Aprobar el Informe de verificación de requisitos y prohibiciones de las y los postulantes a integrar la Comisión

Ciudadana de Selección que llevará adelante el proceso de renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.” Esta Resolución fue notificada a los postulantes por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana el 29 de diciembre de 2021.

6. El 23 de marzo de 2022, en la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 009, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció como octavo punto del Orden del Día la “Reconformación de los Equipos Técnicos para el Concurso de Oposición y Méritos para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.”; cuyo debate consta desde el minuto 21:23 al minuto 28:15, en la transmisión virtual, que reposa en la página web institucional en el siguiente enlace: <http://www.cpccs.gob.ec/sesiones-del-pleno-cpccs/>

7. Mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-009-2022-836 de 23 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió: *“Reconformar el Equipo Técnico para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral mediante Concurso de Méritos y Oposición con Veedurías e Impugnación Ciudadana, con los siguientes servidores: Abg. Julio Senefélder Pimentel Vásquez, Sra. Patricia Fernanda Pozo Ojeda, Abg. Stalin Alberto Merino Rojas, Arq. María Belén Acosta Guzmán, Dr. Nelson Germán Silva Torres, Sr. Neiser Rodrigo Ninabanda Ninabanda, Sr. José Efraín Molina Reyes, y Lcdo. Iván Orlando Altamirano Guaitara.”*

8. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-009-2022-837 de 23 de marzo de 2022 resolvió: *“Disponer que se haga una revisión del Informe técnico de reconsideración de admisibilidad de las y los postulantes a integrar la Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el proceso para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral Mediante Concurso de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana, elaborado por el equipo técnico anterior; y, para el efecto el nuevo equipo técnico hará un nuevo informe, en el cual se hará constar el criterio del equipo técnico el cual servirá para orientar de mejor manera al Pleno del CPCCS.”; y, dispuso a la Secretaría General “notifique con el contenido de esta resolución a los miembros del equipo técnico para el Concurso de Mérito y Oposición para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, (...) a fin de que procedan según corresponda en el ámbito de sus competencias”.*

9. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2022-0230-M de 26 de marzo de 2022, el Sr. Mgs. Liberton Santiago Cueva Jiménez, Secretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, notificó con la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-009-2022-836 a los nuevos miembros del Equipo Técnico.

10. Con fecha lunes 04 de abril de 2022 el Equipo Técnico convocó a su primera reunión de trabajo, momento desde el cual se ha empezado el trabajo

del nuevo Equipo Técnico elaborando un informe que cumpla con lo ordenado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

11. Mediante Acta entrega -recepción por parte de la ex coordinadora del Equipo Técnico anterior la señora Tania Salazar, se recibieron los 28 expedientes de reconsideraciones; que se detallan a continuación y sobre los cuales se ha realizado el análisis y la respectiva revisión. El detalle de las reconsideraciones sobre las que versa el presente informe, se encuentra en la tabla inserta a continuación:

<b>No.</b>	<b>Expediente</b>	<b>Postulante</b>
1	30	Carla Andrea Yepez Vega
2	45	Edison German Baldeon Valencia
3	46	Erika Valentina Mendoza Cevallos
4	53	Gina Andrea Hernandez Toala
5	54	Maria Eugenia Cedeño Zambrano
6	59	Maria Jose Velasquez Gorozabel
7	60	Olga Elizabeth Ochoa Barzallo
8	72	Angel Geovanny Guerrero Loor
9	73	Ximena Carolina Flores Galarza
10	84	Vanessa Alexandra Maridueña Jimenez
11	85	Luis Felipe Tilleria Limongi
12	89	Rafael Albertico Carpio Lopez
13	97	Mary Rita Llanos Gavilanez
14	99	Juan Jose Burgos Andrade
15	100	July Dayanara Camino Angulo
16	105	Brayan Patricio Lopez Parco
17	107	Johanna Katherine Perez Ortiz
18	110	Jose Luis Torres Sanchez
19	111	Jose Antonio Ayala Bermeo
20	113	Augusto Xavier Gaibor Salazar
21	119	Angela Lizbeth Lopez Jaya
22	127	Christian Andres Pantoja Unda
23	149	Angel Medardo Lopez Mendoza
24	156	Maria Vrginia Malan Lema
25	167	Rosa Elizabeth Vasconez Paez
26	177	Alex Fabricio Manzano Ortiz
27	197	Pedro Bagua Vendobal
28	200	Maria Francisca Guaman Malan

12. Con fecha 06 de abril de 2022 mediante memorando número CPCCS-SIN-2022-0058-M, se convocó a sesión del Equipo Técnico y a los representantes de la veeduría, para la revisión de las 28 consideraciones en cumplimiento de la resolución del Pleno CPCCS-PLE-SG-009-2022-837.

### III. NORMATIVA APLICABLE. –

13. El artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece: “*Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: (...) 12. Designar a los miembros del **Consejo Nacional Electoral**, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...)*”.

14. El artículo 209 de la norma antes citada dispone que: “*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*”. (El subrayado no es del original).

15. El artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (LOCPCCS) prescribe: “*Para ser miembro de una Comisión Ciudadana de Selección las y los representantes de la ciudadanía requieren los mismos requisitos que para ser Consejera o Consejero además de demostrar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública (...) Las y los miembros de las comisiones tendrán las mismas prohibiciones que para ser Consejeras o Consejeros (...)*”. (El subrayado no es del original).

16. El artículo 207 de la CRE, dispone que: “*Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*”.

17. El artículo 20 de la LOCPCCS señala que:  
“*Para postularse a consejero o consejera se requiere:*

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano.
2. Estar en goce de los derechos de participación
3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.
4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.
5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.
6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior.”

18. El artículo 12 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (RCCS) dispone:

*“Para ser comisionada o comisionado de las organizaciones sociales y la ciudadanía se requieren los mismos requisitos que para ser Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, siendo estos los siguientes:*

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
2. Estar en goce de los derechos de participación;
3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación;
4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones;
5. Además de los requisitos señalados precedentemente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las y los postulantes deberán acreditar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada; o conocimiento y experiencia en temas de gestión pública”.

19. El artículo 19 del RCCS señala: *“El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolverá dentro del término de un (1) día y dispondrá la notificación y publicación de la referida resolución. Estos actos se realizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente reglamento. Las y los postulantes que cumplan los requisitos pasarán a la fase de calificación de méritos”.*

20. Finalmente, el artículo 20 del RCCS indica: *“La o el postulante que se considere afectado por la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrá solicitar la reconsideración de la resolución de manera motivada acompañada por la documentación de soporte, ante el*

*mismo órgano, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación. El equipo técnico presentará el informe de reconsideración a la Presidenta o Presidente (...)*”.

#### **IV. METODOLOGÍA APLICADA. -**

21. Para la revisión de expedientes, en la etapa de reconsideraciones, el área de Tecnologías de la Información implementó un sistema informático que, basado en lo dispuesto por la LOCPCCS y el RCCS contiene una lista de chequeo, en la cual constan determinados tanto los requisitos como las inhabilidades para ejercer el cargo de Comisionado Ciudadano de Selección.

22. Cada expediente fue cotejado con el listado de requisitos e inhabilidades y se verificó que existan los respectivos documentos de soporte, ya sea en originales o copias legalmente certificadas. El sistema informático implementado da dos opciones en cada requisito e inhabilidad: “CUMPLE” o “NO CUMPLE”.

23. En caso de cumplimiento, se indica la foja respectiva donde consta el documento de respaldo, en caso de no cumplirse el requisito, se indica en las observaciones la razón del incumplimiento. Basta que haya un requisito incumplido o que se configure una inhabilidad para que el sistema rechace la postulación, por lo que en la ficha de admisibilidad aparecerá como “NO ADMITIDO”.

24. El Equipo Técnico procedió a realizar una revisión que contaría con dos pasos: el primero de revisión general de las actas y reconsideraciones para realizar el análisis adecuado de las solicitudes de reconsideración; y, un segundo paso en el que se procedió a realizar una comparativa analítica extensa tanto de las observaciones del anterior Equipo Técnico como su contraste con respecto a las reconsideraciones y la revisión general de actas con el análisis del actual Equipo Técnico.

25. El Equipo Técnico recalca que, al haberse notificado a los postulantes con la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-068-E-2021-780 de 21 de diciembre de 2021, el día 29 de diciembre de 2021, en aplicación del artículo 20 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, se especifica que el término para presentar las solicitudes de reconsideración feneció el martes 04 de enero de 2022. Con lo cual, cualquier recurso presentado fuera de término, ha sido descalificada por extemporánea.

#### **V. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN. -**

26. En mérito de los antecedentes expuestos, la normativa vigente y en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Resolución No. CPCCS-PLE-SG-009-2022-837 de 23 de marzo de 2022 en la que se dispuso la revisión del informe técnico de reconsideración de admisibilidad elaborado por el Equipo Técnico

anterior; se ha analizado los argumentos que motivan las solicitudes de reconsideración de cada uno de los postulantes y se ha revisado los documentos de soporte de las solicitudes de reconsideración.

27. A continuación, se detalla cada una de las 28 reconsideraciones presentadas por los postulantes ciudadanos, así como el análisis efectuado por el Equipo Técnico actual y la divergencia -en caso de que hubiere- con el anterior.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 1**

### **EXPEDIENTE NO. 30- POSTULANTE CARLA ANDREA YÉPEZ VEGA**

#### **1.1. Criterio del Equipo Técnico anterior:**

- Cumple con el requisito del artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección-foja 7
- Cumple con el requisito del artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-foja 22
- Cumple con el requisito del artículo 13 numerales 3 y 7 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección-foja 6
- No cumple con el artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control pues no presenta certificado de experiencia laboral.

#### **1.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple los artículos 12.4, 13.3, 13.7 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, artículo 20.5 y primer inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron cinco:
  - Falta de probidad notoria.
  - Mantener contrato con el Estado.
  - Tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.
  - No acreditar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública.

**1.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 27 de diciembre de 2021.

#### Fundamento

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Existió una errónea interpretación del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existe incumplimiento del artículo innumerado siguiente al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

- Errónea interpretación del primer inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Ilegal verificación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una vulneración del principio de transparencia.

#### Documentación adjuntada

- Certificado de probidad notoria.
- Certificado no laborar o haber laborado en el Consejo Nacional Electoral.
- Certificado de cumplimiento tributario extendido por el SRI.

#### **1.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

##### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 27 de diciembre de 2021.

##### Sobre la probidad notoria y el compromiso cívico

- De la revisión del expediente de la postulante se verifica que a foja 7 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del RCCS. Al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe *“La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.”*, es decir tanto la probidad notoria como el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general tienen la misma definición y por tanto pueden ser probados con el mismo documento. Además de que, de conformidad con la normativa citada dichos requisitos solo podrían verificarse incumplidos dentro de la etapa de impugnación, de lo que se desprende que la postulante sí cumple también con el requisito del numeral 5 del artículo 20 de la LOCPCCS, sin perjuicio de que a fojas 18, 21 y 22 constan certificados de involucramiento en actividades ciudadanas, compromiso cívico y probidad notoria.

##### Sobre las supuestas inhabilidades

- Se observa de la documentación que ha sido adjuntada por la postulante que no encuentra inmersa en ninguna inhabilidad. Adicionalmente, la postulante declara no estar inmersa en inhabilidades, mediante declaración juramentada; lo que de conformidad con el inciso final del mismo artículo 13 del RCCS es sustento suficiente.

#### Sobre la falta de experiencia y conocimiento

- Acerca del requisito del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es necesario señalar que respecto de “(...) *demostrar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública, (...)*”. La postulante acredita tener una amplia formación en Derecho; con lo cual cumple con tener conocimiento en asuntos relacionados al Consejo Nacional Electoral; y, cumple con experiencia en Derecho, así como participación en actividades de liderazgo político, y capacitaciones de entrenamiento político por lo que cumple con el mencionado requisito.

#### **1.5. Resolución.**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.

## RECONSIDERACIÓN NO. 2

### EXPEDIENTE NO. 45 - POSTULANTE EDISON GERMÁN BALDEÓN VALENCIA

#### 2.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:

- Cumple con el requisito del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ya que el ciudadano presentó un certificado que acredita su compromiso cívico.

#### 2.2. Motivo de inadmisión:

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron dos:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

**2.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 27 de diciembre de 2021.

#### Fundamento

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Errónea interpretación del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Errónea interpretación del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.
- Ilegal verificación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

#### Documentación adjuntada

- Certificación de probidad notoria y compromiso cívico.

#### 2.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:

#### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 27 de diciembre de 2021.

## Sobre la falta de probidad notoria y el reconocido prestigio compromiso cívico

- De la revisión del expediente del postulante se verifica que a foja 10 consta un certificado de probidad notoria, a foja 11 consta un certificado de compromiso cívico, concomitante a foja 27 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección. Al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe *“La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.”*, es decir tanto la probidad notoria como el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general tienen la misma definición y por tanto pueden ser probados con el mismo documento, además de que de conformidad con la normativa citada dichos requisitos solo podrían verificarse incumplidos dentro de la etapa de impugnación, de lo que se desprende que el postulante sí cumple también con el requisito del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

### **2.5. Resolución.**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.

### RECONSIDERACIÓN NO. 3

#### EXPEDIENTE NO. 46 - POSTULANTE ERIKA VALENTINA MENDOZA CEVALLOS

##### 3.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:

- Dado el evidente incumplimiento de lo que dispone el artículo 20.5 e innumerado posterior al 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se ratifica la inadmisibilidad de la postulante.

##### 3.2. Motivo de inadmisión:

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron dos:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

**3.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 27 de diciembre de 2021.

##### Fundamento.

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Existió una errónea interpretación del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existe incumplimiento del artículo innumerado siguiente al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. .
- Existió una vulneración del principio de transparencia.
- Ilegal verificación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

##### 3.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:

##### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 27 de diciembre de 2021.

##### Sobre la falta de probidad notoria y el reconocido prestigio compromiso cívico

- De la revisión del expediente de la postulante se verifica que a foja 18 consta un certificado de probidad notoria; así también a foja 19 consta un certificado de compromiso cívico, concomitante a foja 40 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección; al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe “*La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.*”, es decir tanto la probidad notoria como el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general tienen la misma definición y por tanto pueden ser probados con el mismo documento, además de que de conformidad con la normativa citada dichos requisitos solo podrían verificarse incumplidos dentro de la etapa de impugnación, de lo que se desprende que la postulante sí cumple también con el requisito del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

### **3.5. Resolución.**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 4**

### **EXPEDIENTE NO. 53 - GINA ANDREA HERNÁNDEZ TOALA**

#### **4.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Estableció el incumplimiento del artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Cumplió con la presentación de la Declaración Juramentada, y en consecuencia se ha verificado que no incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas tanto en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, por ende, cumple el requisito establecido en el artículo 12.4.
- Al respecto del artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se concluye que la postulante no ha entregado documentos que acredite trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana y en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y defensa del interés nacional, por cuanto se ratifica la inadmisibilidad y no se acepta la reconsideración.

#### **4.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron dos:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

#### **4.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 03 de enero de 2022.

#### Fundamento

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Errónea interpretación del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Errónea interpretación del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.
- Ilegal verificación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

### Documentación adjuntada

- Evaluación de desempeño laboral.
- Certificación de eficiente desempeño laboral.

#### **4.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

##### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 27 de diciembre de 2021.

##### Sobre la falta de probidad notoria y el reconocido prestigio compromiso cívico

- De la revisión del expediente de la postulante se verifica que a foja 7 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección; al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe “*La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.*”, es decir tanto la probidad notoria como el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general tienen la misma definición y por tanto pueden ser probados con el mismo documento, además de que de conformidad con la normativa citada dichos requisitos solo podrían verificarse incumplidos dentro de la etapa de impugnación, de lo que se desprende que la postulante sí cumple también con el requisito del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

#### **4.5. Resolución.**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 5**

### **EXPEDIENTE NO. 54 - MARÍA EUGENIA CEDEÑO ZAMBRANO**

#### **5.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Cumplió con la presentación de la declaración juramentada, y en consecuencia se ha verificado que no incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como en el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, por lo que cumple el requisito establecido en el artículo 12.4.
- Al respecto del artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se concluye que la postulante no ha entregado documentos que acredite trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana y en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y defensa del interés nacional, por cuanto se ratifica la inadmisibilidad y no se acepta la reconsideración.

#### **5.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple los artículos 12.4, 13.3 y 13.15 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, artículo 20.5 y primer inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron cuatro:
  - Falta de probidad notoria.
  - Mantener contrato con el Estado.
  - Tener obligaciones patronales y/o personales en moral con el IESS.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

#### **5.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 03 de enero de 2022.

#### Fundamento

- Manifiesta que no se puede determinar que incumple el requisito del artículo 12. 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, por cuanto el postulante nunca ha manejado fondos públicos.
- Manifiesta que ha cumplido con los requisitos impuestos en la convocatoria pues adjuntó la declaración juramentada en la que declara no estar inmerso en prohibiciones o inhabilidades para ser seleccionado, en su carpeta de postulación consta el no adeudar obligaciones al IESS.

### Documentación adjuntada

- Declaración juramentada otorgada el 24 de noviembre de 2021.

#### **a. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 03 de enero de 2022.

### Sobre las supuestas inhabilidades

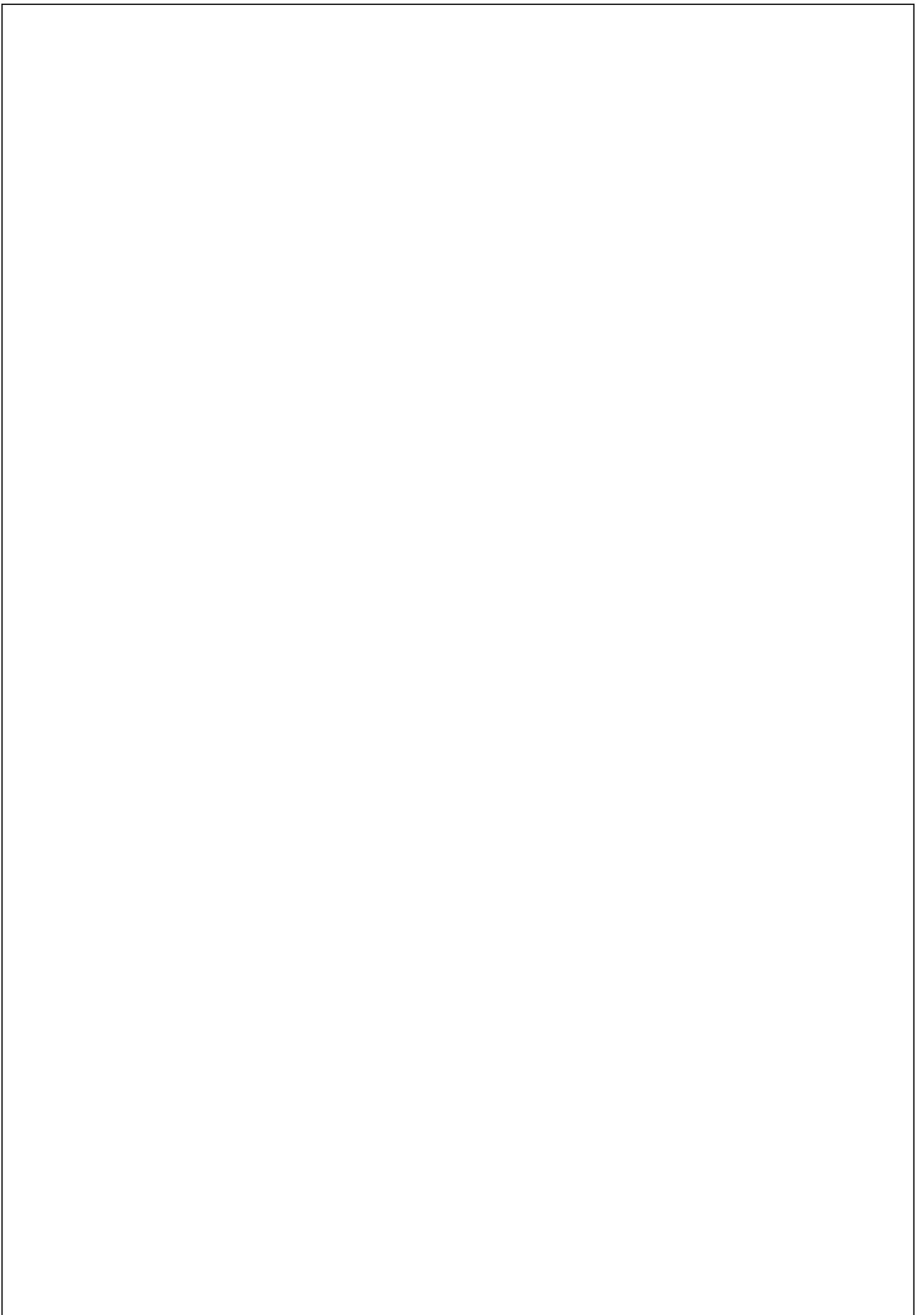
- En lo que respecta a las prohibiciones contenidas en los artículos 13.3 y 13.15 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, es necesario tener en consideración lo prescrito en el inciso final del mismo artículo 13 en el que claramente se establece que: *“La o el postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas, mediante una declaración juramentada otorgada ante notario público, que en formato único emitirá el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”*, de la revisión del expediente del postulante se verifica que a fojas 6 y 7 consta la declaración juramentada en la que el postulante declara expresamente no encontrarse inmerso en las prohibiciones de los numerales 3 y 15 del artículo 13, ya señalado. Así también de la revisión efectuada no se evidencia que en el expediente exista documento que desvirtúe tal declaración, por lo que se concluye que el postulante no ha incurrido en las prohibiciones mencionadas.

### Sobre la falta de probidad notoria

- En la misma línea de análisis, se advierte que en la foja 7 del expediente del postulante se encuentra la declaración juramentada en la que declara cumplir con el requisito del artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en concordancia con el inciso final del artículo 13 de dicho cuerpo normativo en el que se establece que: *“En esta declaración la o el postulante también deberá señalar que cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 12 del presente reglamento”*, es decir el postulante cuenta con los soporte documentales que permiten verificar el cumplimiento del requisito del artículo 12 numeral 4, tantas veces mencionado.

#### **5.5. Resolución.**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.



## RECONSIDERACIÓN NO. 6

### EXPEDIENTE NO. 59 - MARÍA JOSÉ VELÁSQUEZ GOROZABEL

#### 6.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:

- Incumple el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al no presentar documentos que acrediten trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y defensa del interés general.

#### 6.2. Motivo de inadmisión:

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron dos:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

#### 6.3. Solicitud de reconsideración: presentada el 03 de enero de 2022.

##### Fundamento

- No fundamenta la reconsideración.

##### Documentación adjunta

- Certificaciones laborales.
- Certificaciones de participación en diferentes actividades.

#### 6.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:

##### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 03 de enero de 2021.

##### Falta de fundamentación

- Se anota que el Equipo Técnico no ha analizado la reconsideración, debido a que la postulante no la ha fundamentado, se recalca que el artículo 20 del RCCS señala *“La o el postulante que se considere afectado por la resolución del*

*Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrá solicitar la reconsideración de la resolución de manera motivada acompañada por la documentación de soporte, ante el mismo órgano, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación". Con lo cual, se aclara que la reconsideración no es un segundo momento para presentar documentación faltante no ingresada en la etapa de postulación; sino, un momento para contradecir la decisión de admisibilidad del Pleno de forma motivada.*

#### **6.5. Resolución.**

- En virtud de lo manifestado se **NIEGA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 7**

### **EXPEDIENTE NO. 60 - OLGA ELIZABETH OCHOA BARZALLO**

#### **7.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Incumple el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por no presentar documentación que acredite trayectoria en la materia objeto del concurso, por parte de organizaciones sociales y otros medios.
- Incumple el requisito de apoliticidad, ya que consta en el requisito electoral, incumpliendo este requisito.

#### **7.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron dos:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

#### **7.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 03 de enero de 2022.

##### Fundamento

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Existió una errónea interpretación del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existe incumplimiento del artículo innumerado siguiente al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Errónea interpretación del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.
- Ilegal verificación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una vulneración del principio de transparencia.

##### Documentación adjuntada

- Certificado laboral.

#### **7.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

##### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 03 de enero de 2021.

#### Sobre la probidad notoria y el compromiso cívico.

- De la revisión del expediente de la postulante se verifica que a foja 15 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección; al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe “*La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.*”, es decir tanto la probidad notoria como el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general tienen la misma definición y por tanto pueden ser probados con el mismo documento, además de que de conformidad con la normativa citada dichos requisitos solo podrían verificarse incumplidos dentro de la etapa de impugnación, de lo que se desprende que la postulante sí cumple también con el requisito del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

#### **7.5. Resolución.**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.

## RECONSIDERACIÓN NO. 8

### EXPEDIENTE NO. 72 - ÁNGEL GEOVANNY GUERRERO LOOR

#### 8.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:

- Incumple el numeral 4 artículo del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, y de acuerdo al Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) el postulante adeuda pensiones alimenticias.

#### 8.2. Motivo de inadmisión:

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.
- En definitiva, las causales de inadmisión fue la falta de probidad notoria.

**8.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 27 de diciembre de 2021.

#### Fundamento

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Ilegal verificación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una vulneración del principio de transparencia.

#### Documentación adjunta

- Certificado de probidad notoria.

#### 8.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:

#### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 27 de diciembre de 2021.

#### Sobre la probidad notoria

- De la revisión del expediente del postulante se verifica que a foja 12 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección; al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del artículo 13 del mismo Reglamento “*En esta declaración la o el postulante también deberá señalar que cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 12 del presente reglamento*”; por lo que, la declaración

juramentada presentada efectivamente demuestra el cumplimiento del requisito por el cual fue inadmitido el postulante. Adicionalmente, el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe “*La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.*”, es decir, este requisito solo podría verificarse incumplido dentro de la etapa de impugnación ciudadana. Finalmente, se deja constancia que el postulante, además a adjuntado en su reconsideración una certificación de probidad.

#### **8.5. Resolución.**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 9**

### **EXPEDIENTE NO. 73 - XIMENA CAROLINA FLORES GALARZA**

#### **9.1. Criterio de equipo técnico anterior:**

- Cumplió con la presentación de la Declaración Juramentada, por lo que no incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como en el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, por ende cumple con el requisito establecido en el artículo 12.4.
- Incumple el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no entregó documentos que acrediten su trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana y en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y defensa de interés general.
- En la reconsideración recibida con fecha de 04 de enero, se han receptado 3 fojas, que por sí solas tampoco dan cuenta de la trayectoria en participación ciudadana o los otros elementos contemplados en el artículo precitado, por lo que se ratifica la inadmisibilidad y no se acepta la reconsideración.

#### **9.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron dos:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

#### **9.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 04 de enero de 2022.

##### Fundamentación.

- No fundamenta la reconsideración.

##### Documentación adjuntada.

- Certificado del Colegio de Abogados de El Oro.

#### **9.4. Criterio del nuevo equipo técnico:**

##### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 04 de enero de 2022.

#### Falta de fundamentación

- Se anota que el Equipo Técnico no ha analizado la reconsideración, debido a que la postulante no la ha fundamentado, se recalca que el artículo 20 del RCCS señala “*La o el postulante que se considere afectado por la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrá solicitar la reconsideración de la resolución de manera motivada acompañada por la documentación de soporte, ante el mismo órgano, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación*”. Con lo cual, se aclara que la reconsideración no es un segundo momento para presentar documentación faltante no ingresada en la etapa de postulación; sino, un momento para contradecir la decisión de admisibilidad del Pleno de forma motivada.

#### **9.5. Resolución.**

- En virtud de lo manifestado se **NIEGA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 10**

### **EXPEDIENTE NO. 84 - VANESSA ALEXANDRA MARIDUEÑA JIMÉNEZ**

#### **10.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Incumplió el Art. 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, es decir acreditar probidad notoria, se efectuó una verificación de dicha información en los portales web del SRI, IESS y SERCOP, en los que se pudo constatar que la postulante no registra obligaciones pendientes de ningún tipo. Por tanto, se recomienda admitir su reconsideración.

#### **10.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron dos:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

**10.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 03 de enero de 2022.

#### Fundamentación.

- El requisito contenido en el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección se encuentra justificado a través de la declaración juramentada presentada con la documentación de su postulación.

#### **10.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

##### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 03 de enero de 2022.

##### Sobre la probidad notoria y el compromiso cívico.

- De la revisión del expediente de la postulante se verifica que a foja 13 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del RCCS; al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del

artículo 13 del mismo Reglamento “*En esta declaración la o el postulante también deberá señalar que cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 12 del presente reglamento*”; por lo que, la declaración juramentada presentada efectivamente demuestra el cumplimiento del requisito por el cual fue inadmitida la postulante. Adicionalmente, el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe “*La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.*”, es decir, estos requisitos solo podrían verificarse incumplidos dentro de la etapa de impugnación ciudadana.

#### **10.5. Resolución.**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 11**

### **EXPEDIENTE NO. 85 - LUIS FELIPE TILLERIA LIMONGI**

#### **11.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Se desprende que el postulante no ha presentado su certificado de votación de las últimas elecciones, documento que debió ser presentado de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria a Integrar la Comisión Ciudadana de Selección. De acuerdo con el artículo 22.1 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, para demostrar que es un ciudadano ecuatoriano en el exterior, al postulante le correspondía acreditar dicha calidad a través de la presentación del correspondiente certificado de movimiento migratorio, lo cual no se ha cumplido. No habiendo presentado el certificado de votación en las últimas elecciones ni documento alguno que justifique su no presentación, se ratifica la inadmisibilidad del postulante.

#### **11.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron dos:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

**11.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 27 de diciembre de 2021.

#### Fundamentación

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Ilegal verificación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Errónea interpretación del numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una vulneración del principio de transparencia.

#### Documentación adjuntada

- Certificado de pertenecer a la Comisión Nacional Anticorrupción
- Certificado de compromiso cívico
- Certificado de probidad notoria

#### **11.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

##### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 27 de diciembre de 2021.

##### Sobre la probidad notoria y el compromiso cívico

- De la revisión del expediente del postulante se verifica que a foja 5 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección; al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe *“La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.”*, es decir tanto la probidad notoria como el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general tienen la misma definición y por tanto pueden ser probados con el mismo documento, además de que de conformidad con la normativa citada dichos requisitos solo podrían verificarse incumplidos dentro de la etapa de impugnación, de lo que se desprende que el postulante sí cumple también con el requisito del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Adicionalmente, se deja constancia que el postulante ha acreditado varios documentos de respaldo para el cumplimiento de estos requisitos.

#### **11.5. Resolución:**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 12**

### **EXPEDIENTE NO. 89 - RAFAEL ALBERTICO CARPIO LÓPEZ**

#### **12.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Incumple lo determinado en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto en el expediente no consta ningún documento que acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos determinados en el artículo antes citado.

#### **12.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron dos:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

**12.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 03 de enero de 2022.

#### Fundamento

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Ilegal verificación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Errónea interpretación del numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una vulneración del principio de transparencia.

#### Documentación adjuntada

- Copia de la declaración juramentada.
- Copia de certificados laborales.

#### **12.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

#### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 03 de enero de 2022.

#### Sobre la probidad notoria y el compromiso cívico

- De la revisión del expediente del postulante se verifica que a foja 5 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección; al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe *“La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.”*, es decir tanto la probidad notoria como el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general tienen la misma definición y por tanto pueden ser probados con el mismo documento, además de que de conformidad con la normativa citada dichos requisitos solo podrían verificarse incumplidos dentro de la etapa de impugnación, de lo que se desprende que el postulante sí cumple también con el requisito del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Adicionalmente, se deja constancia que el postulante ha acreditado varios documentos de respaldo para el cumplimiento de estos requisitos.

#### **12.5. Resolución:**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 13**

### **EXPEDIENTE NO. 97 - MARY RITA LLANOS GAVILANEZ**

#### **13.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Incumple lo determinado en el artículo 13 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, esto es, la presentación de una declaración juramentada. Al haber presentado el documento señalado en un formato correspondiente a otro Concurso, se incurre en el incumplimiento de este requisito y por tanto se ratifica la no admisión de la postulante.

#### **13.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.4, último inciso del artículo 13 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron dos:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

**13.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 04 de enero de 2022.

#### Fundamentación

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Ilegal verificación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Errónea interpretación del numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una vulneración del principio de transparencia.

#### **13.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

##### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 04 de enero de 2022.

##### Sobre la probidad notoria y el compromiso cívico.

- En relación al requisito contenido en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y

Control Social que prescribe *“Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.”*, es necesario manifestar que de conformidad con el innumerado posterior al artículo 20 inciso final del Reglamento mencionado el incumplimiento de este requisito solo puede verificarse en la etapa de impugnación ciudadana, por lo que el requisito se tiene por cumplido. Con respecto al requisito del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección que prescribe: *“Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones”* en concordancia con el inciso final del artículo 13 del mismo Reglamento que dispone que la declaración juramentada que presente el postulante *“(…) también deberá señalar que cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 12 del presente reglamento”*, de la revisión de la declaración juramentada que consta en el expediente de foja 8 a foja 10, no se evidencia la declaración de la postulante acerca del cumplimiento de dicho requisito por lo que el mismo se tiene por incumplido.

### **13.5. Resolución:**

- En virtud de lo manifestado se **NIEGA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 14**

### **EXPEDIENTE NO. 99 - JUAN JOSÉ BURGOS ANDRADE**

#### **14.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- La declaración juramentada que presenta el postulante corresponde al proceso de conformación de la Comisión Ciudadana de Selección del concurso de la Defensoría Pública, por tanto se rechaza la reconsideración y se inadmite al postulante.

#### **14.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron dos:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

**14.3. Solicitud de reconsideración:** presentada dentro de término el 03 de enero de 2022.

#### Fundamentación

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Ilegal verificación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Errónea interpretación del numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una vulneración del principio de transparencia.

#### Documentación adjuntada

- Certificaciones de respaldo

#### **14.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

#### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 03 de enero de 2022.

#### Sobre el compromiso cívico

- En relación al requisito contenido en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe “*Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.*”, es necesario manifestar que de conformidad con el innumerado posterior al artículo 20 inciso final del Reglamento mencionado el incumplimiento de este requisito sólo puede verificarse en la etapa de impugnación ciudadana, por lo que el requisito se tiene por cumplido.

#### Sobre la falta de probidad notoria

- Acerca del requisito del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección que prescribe: “*Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones*” en concordancia con el inciso final del artículo 13 del mismo Reglamento que dispone que la declaración juramentada que presente el postulante “*(...) también deberá señalar que cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 12 del presente reglamento*”. De la revisión de la declaración juramentada que consta en el expediente de foja 7 a foja 10, se evidencia que la declaración del postulante obedece a un formato ajeno al formato único aplicable, por lo que al no existir el documento correspondiente no se puede verificar el cumplimiento del requisito ya mencionado.

#### **14.5. Resolución:**

- En virtud de lo manifestado se **NIEGA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 15**

### **EXPEDIENTE NO. 100 - JULY DAYANARA CAMINO ANGULO**

#### **15.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Cumplió con la presentación de la Declaración Juramentada y en consecuencia, se ha verificado que no incurre en ningunas de prohibiciones establecidas tanto en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como en el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección. Por ende, cumple con el requisito establecido en el artículo 12.4.
- Incumple el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ya que no ha entregado documentos que acrediten trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana y en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.
- Por los elementos verificados y expuestos motivadamente se inadmite la reconsideración.

#### **15.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron dos:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

**15.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 03 de enero de 2022.

#### Fundamentación

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Ilegal verificación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Errónea interpretación del numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una vulneración del principio de transparencia.

#### **15.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

#### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 03 de enero de 2022.

#### Sobre la probidad notoria y el compromiso cívico

- De la revisión del expediente de la postulante se verifica que a foja 7 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección; al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe “*La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.*”, es decir tanto la probidad notoria como el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general tienen la misma definición y por tanto pueden ser probados con el mismo documento, además de que de conformidad con la normativa citada dichos requisitos solo podrían verificarse incumplidos dentro de la etapa de impugnación, de lo que se desprende que la postulante sí cumple también con el requisito del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

#### **15.5. Resolución:**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 16**

### **EXPEDIENTE NO. 105 - BRAYAN PATRICIO LÓPEZ PARCO**

#### **16.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Incumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 12 y en el artículo 13 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.

#### **16.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple con el artículo 12.4, el último inciso del 13 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron dos:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

**16.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 03 de enero de 2022.

#### Fundamentación

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Ilegal verificación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Errónea interpretación del numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una vulneración del principio de transparencia.
- Posee trayectoria en organizaciones sociales como presidente de la Liga Deportiva Cantonal de San Miguel de Bolívar

#### Documentación adjuntada

- Certificaciones de varias actividades
- Certificaciones profesionales, laborales y académicas.

#### **16.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico**

#### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 03 de enero de 2022.

## Sobre la probidad notoria y el compromiso cívico

- Acerca del requisito contenido en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe “*Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.*”, es necesario manifestar que de conformidad con el innumerado posterior al artículo 20 inciso final del Reglamento mencionado el incumplimiento de este requisito solo puede verificarse en la etapa de impugnación ciudadana, por lo que el requisito se tiene por cumplido. Sobre el requisito del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección que prescribe: “*Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones*” en concordancia con el inciso final del artículo 13 del mismo Reglamento que dispone que la declaración juramentada que presente el postulante “*(...) también deberá señalar que cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 12 del presente reglamento*”. De la revisión de la declaración juramentada que consta en el expediente de foja 7 a foja 10, se evidencia que la declaración del postulante obedece a un formato ajeno al formato único aplicable, por lo que al no existir el documento correspondiente no se puede verificar el cumplimiento del requisito ya mencionado.

### **16.5. Resolución:**

- En virtud de lo manifestado se **NIEGA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 17**

### **EXPEDIENTE NO. 107 - JOHANNA KATHERINE PÉREZ ORTIZ**

#### **17.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Cumple con la presentación de la Declaración Juramentada y, en consecuencia, se ha verificado que no incurre en ningunas de prohibiciones establecidas tanto en la Ley Orgánica del CPCCS, como en el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección. Por ende, cumple con el requisito establecido en los Arts. 12.4 y 13 respectivamente.
- Incumple con lo establecido en el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ya que no ha entregado documentos que acrediten su trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana y en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.
- Por los elementos verificados y expuestos de forma motivada se inadmite la reconsideración.
- De la revisión del expediente del postulante Incumple a foja 6 consta la declaración juramentada, que corresponde al modelo de declaración juramentada de otro concurso, siendo el modelo para selección del proceso de Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado.

#### **17.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.4, último inciso del artículo 13 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron dos:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.
  - No cumple con el formato de declaración juramentada, siendo el formato utilizado por la postulante el modelo para selección del proceso de Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado.

**17.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 03 de enero de 2022.

#### **17.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico**

## Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 03 de enero de 2022.

## Sobre la probidad notoria y el compromiso cívico

### Sobre la probidad notoria y el compromiso cívico

- Acerca del requisito contenido en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe “*Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.*”, es necesario manifestar que de conformidad con el innumerado posterior al artículo 20 inciso final del Reglamento mencionado el incumplimiento de este requisito solo puede verificarse en la etapa de impugnación ciudadana, por lo que el requisito se tiene por cumplido. Sobre el requisito del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección que prescribe: “*Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones*” en concordancia con el inciso final del artículo 13 del mismo Reglamento que dispone que la declaración juramentada que presente el postulante “*(...) también deberá señalar que cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 12 del presente reglamento*”. De la revisión de la declaración juramentada que consta en el expediente de foja 5 a foja 7, se evidencia que la declaración del postulante obedece a un formato ajeno al formato único aplicable, por lo que al no existir el documento correspondiente no se puede verificar el cumplimiento del requisito ya mencionado.

## **17.5. Resolución**

- En virtud de lo manifestado se **NIEGA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 18**

### **EXPEDIENTE NO. 110 - JOSÉ LUIS TORRES SÁNCHEZ**

#### **18.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Incumple el artículo 20 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, ya que la reconsideración es presentada el 5 de enero de 2022, y el término es de tres (3) días contados a partir de la notificación. Ahora bien, la Secretaría General notificó a los 115 postulantes el 29 de diciembre de 2021, concluyendo el término para presentar las reconsideraciones el 4 de enero de 2022, consecuentemente esta reconsideración no se la toma en cuenta por haber sido presentada fuera del término establecido.

#### **18.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección; y, los artículos 20.5, 20.6 y primer inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**18.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 05 de enero de 2022.

#### **18.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

##### Temporalidad

- Presentada de forma extemporánea el 05 de enero de 2022. Se verifica que, si bien la misma tiene como fecha 04 de enero de 2022, esta fue recibida en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el día 05 de enero de 2022, las 14h45, tomando en consideración que el término para la presentación de reconsideraciones finalizó el 04 de enero de 2022, la solicitud de reconsideración presentada por el postulante se tiene como no presentada por extemporánea.

#### **18.5. Resolución**

- En virtud de lo manifestado se **NIEGA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 19**

### **EXPEDIENTE NO. 111 - JOSÉ ANTONIO AYALA BERMEO**

#### **19.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Incumple el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto en el expediente no consta ningún documento que acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo mencionado.

#### **19.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, el artículo 20.5 y primer inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron tres:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.
  - No acreditar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública.

**19.3. Solicitud de reconsideración:** presentada dentro de término, el 03 de enero de 2022.

#### Fundamentación

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Existió una errónea interpretación del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existe incumplimiento del artículo innumerado siguiente al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Errónea interpretación del primer inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una vulneración del principio de transparencia.

#### Documentación adjuntada

- Certificados de diferentes actividades
- Certificados de capacitación
- Certificados laborales

#### **19.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

##### Sobre la falta de probidad y compromiso cívico

- De la revisión del expediente del postulante se verifica que a foja 4 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección; al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe *“La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.”*, es decir tanto la probidad notoria como el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general tienen la misma definición y por tanto pueden ser probados con el mismo documento, además de que de conformidad con la normativa citada dichos requisitos solo podrían verificarse incumplidos dentro de la etapa de impugnación, de lo que se desprende que el postulante sí cumple también con el requisito del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Adicionalmente, se deja constancia que el postulante ha acreditado varios documentos de respaldo para el cumplimiento de estos requisitos.

##### Sobre el conocimiento y experiencia en áreas relacionadas o gestión pública

- A foja 34 del expediente se verifica una certificación que indica que el postulante tiene conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada, de manera específica en el ámbito del manejo de base de datos informáticos en concordancia con el artículo 219 numeral 8 de las funciones del Consejo Nacional Electoral que prescribe *“Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción”*, por lo que se verifica el cumplimiento del requisito contenido en el inciso primero del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin perjuicio de que el postulante también adjuntó un certificado similar al que consta en el expediente, dentro de su reconsideración.

#### **19.5. Resolución:**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN No. 20**

### **EXPEDIENTE No. 113 - AUGUSTO XAVIER GAIBOR SALAZAR**

#### **20.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Incumple el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto en el expediente no consta ningún documento que acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo mencionado.
- Es preciso citar que el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección en el artículo 10 en lo principal señala: "Toda documentación entregada fuera del plazo correspondiente o que no esté conforme a lo dispuesto en la normativa, se considerará como no presentada" consecuentemente no se admite el certificado del Club Deportivo Especializado Formativo de Automovilismo y Turismo de Imbabura.

#### **20.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple los artículos 12.4, 13.3, 13.7, 13.15 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y, el artículo 20.5 y primer inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron seis:
  - Falta de probidad notoria.
  - Mantener contrato con el Estado.
  - Tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas
  - Tener obligaciones patronales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.
  - No acreditar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública.

**20.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 03 de enero de 2022.

#### Fundamentación

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Existió una errónea interpretación del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

- Existe incumplimiento del artículo innumerado siguiente al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Errónea interpretación del primer inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una vulneración del principio de transparencia.

#### **20.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

##### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 03 de enero de 2022.

##### Sobre las supuestas inhabilidades

- En lo que respecta a las prohibiciones contenidas en el artículo 13 numerales 3, 7 y 5 es necesario tomar en consideración el contenido del inciso final del mismo artículo que prescribe: *“La o el postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas, mediante una declaración juramentada otorgada ante notaria o notario público, que en formato único, emitirá el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)”*, de la revisión del expediente se verifica que a foja 5 consta la declaración del postulante de no encontrarse inmerso en las prohibiciones del artículo 13 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección; así también, es necesario indicar que del expediente no se desprende documento alguno que demuestre el estar inmerso en las prohibiciones ya referidas, por lo que se evidencia que el postulante no está incurso en las prohibiciones del artículo 13.3, 13.7, 13.15 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.

##### Sobre la falta de probidad notoria

- De la revisión del expediente del postulante se verifica que a foja 5 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección; al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del artículo 13 del mismo Reglamento *“En esta declaración la o el postulante también deberá señalar que cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 12 del presente reglamento”*; por lo que, la declaración juramentada presentada efectivamente demuestra el cumplimiento del requisito por el cual fue inadmitido el postulante. Adicionalmente, el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de

Participación Ciudadana y Control Social que prescribe “*La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.*”, es decir, este requisito solo podría verificarse incumplido dentro de la etapa de impugnación ciudadana.

Sobre la falta de conocimiento y experiencia en áreas relacionadas o gestión pública

- Acerca del requisito del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la revisión del expediente no existe documentación que permita verificar el postulante cuenta con conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública, pues únicamente existe documentación que acredita formación en talento humano, gestión hotelera y capacitaciones en ética y género, por ende no existe respaldo documental de ningún tipo de experiencia conforme lo requerido en el artículo 57, ya mencionado.

**20.5. Resolución:**

- En virtud de lo manifestado se **NIEGA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 21**

### **EXPEDIENTE NO. 119 - ÁNGELA LIZBETH LÓPEZ JAYA**

#### **21.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Incumple el Art. 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, así como el Art. 20.5, y el primer inciso del Art. 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- La probidad notoria de la postulante se halla acreditada debidamente, no así el cumplimiento del artículo 20.5 de la Ley Orgánica del CPCCS. En su expediente de 14 folios no consta presentada una sola evidencia que certifique su trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o que tenga reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.
- Tampoco consta documento alguno que acredite el cumplimiento del artículo 57 ibídem, en cuanto a demostrar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública.
- Ante la incontrovertible falta de cumplimiento de las normas antes citadas, se ratifica la inadmisibilidad de la postulante.

#### **21.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, el artículo 20.5 y el primer inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron tres:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.
  - No acreditar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública

**21.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 03 de enero de 2022.

#### Fundamentación

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Existió una errónea interpretación del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

- Existe incumplimiento del artículo innumerado siguiente al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Errónea interpretación del primer inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Ilegal verificación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una vulneración del principio de transparencia.

#### Documentación adjuntada

- Certificaciones laborales.
- Declaración juramentada.

#### **21.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

##### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 03 de enero de 2022.

##### Falta de probidad notoria y el compromiso cívico.

- De la revisión del expediente de la postulante se verifica que a foja 11 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, de conformidad con el inciso final del artículo 13 del mencionado Reglamento. Al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe *“La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.”*, es decir tanto la probidad notoria como el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general tienen la misma definición y por tanto pueden ser probados con el mismo documento, además de que de conformidad con la normativa citada dichos requisitos solo podrían verificarse incumplidos dentro de la etapa de impugnación, de lo que se desprende que el postulante sí cumple también con el requisito del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Sobre la falta de conocimiento y experiencia en áreas relacionadas o gestión pública

- Finalmente, acerca del requisito del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la revisión del expediente se verifica que existe documentación la postulante cuenta con conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública. Se resalta la formación en Derecho de la postulante, así como su experiencia ejerciendo esta profesión.

**21.5. Resolución:**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 22**

### **EXPEDIENTE NO. 127 - CHRISTIAN ANDRÉS PANTOJA UNDA**

#### **22.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Incumple con el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por cuanto en el expediente no consta ningún documento que acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el mencionado artículo.

#### **22.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron dos:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

**22.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 04 de enero de 2022.

#### Fundamentación

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Ilegal verificación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una errónea interpretación del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existe incumplimiento del artículo innumerado siguiente al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una vulneración del principio de transparencia.

#### **22.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

##### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 04 de enero de 2022.

##### Sobre la probidad notoria y el compromiso cívico

- De la revisión del expediente del postulante se verifica que a foja 4 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, de conformidad con el inciso final del artículo 13 del mencionado Reglamento. Al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe “*La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.*”, es decir tanto la probidad notoria como el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general tienen la misma definición y por tanto pueden ser probados con el mismo documento, además de que de conformidad con la normativa citada dichos requisitos solo podrían verificarse incumplidos dentro de la etapa de impugnación, de lo que se desprende que el postulante sí cumple también con el requisito del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

#### **22.5. Resolución:**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 23**

### **EXPEDIENTE NO. 149 - ÁNGEL MEDARDO LÓPEZ MENDOZA**

#### **23.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Incumple los artículos 12.4, 13.3, 13.7, 13.11, 13.12 y 13.15 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- De la revisión del expediente se pudo constatar que el postulante cumplió con la presentación de la Declaración Juramentada, la misma que consta en fojas 4 a 7) y, en consecuencia, se ha verificado que cumple lo establecido en los artículos: 12.4, 13.3, 13.7, 13.11, 13.12 y 13.15 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.
- En relación al artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la revisión tanto del expediente de admisión, que contiene 25 fojas, como del pedido de reconsideración que contiene 16 fojas, se determina en fojas 14, 15 y 16, documentos y certificaciones que permiten verificar su trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana y en lucha contra la corrupción. Por tanto, se recomienda admitir la reconsideración y en consecuencia se determina su inclusión para la fase de verificación de méritos.

#### **23.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple los artículos 12.4, 13.3, 13.7, 13.11, 13.12, 13.15 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron siete:
  - Falta de probidad notoria.
  - Mantener contrato con el Estado.
  - Tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas
  - Adeudar pensiones alimenticias.
  - Ser cónyuge, tener unión de hecho, ser parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del CPCCS.
  - Tener obligaciones patronales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

**23.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 30 de diciembre de 2021.

#### Fundamentación

- Acerca del artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, indica que nunca ha ejercido cargos en el manejo de fondos públicos y con los documentos remitidos sustentó su desempeño eficiente en la función pública. Acerca de las prohibiciones por las cuales fue inadmitido manifiesta que no se encuentra incurso en ninguna de ellas.

#### Documentación adjunta

- Adjunta certificados de la SERCOP, SRI, SUPA, IESS.
- Adjunta certificado de trayectoria en organizaciones sociales, participación ciudadana y lucha contra la corrupción.

#### **23.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

##### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 30 de diciembre de 2021.

##### Sobre la probidad notoria y el compromiso cívico

- De la revisión del expediente del postulante se verifica que a foja 6 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, de conformidad con el inciso final del artículo 13 del mencionado Reglamento. Al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe “*La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.*”, es decir tanto la probidad notoria como el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general tienen la misma definición y por tanto pueden ser probados con el mismo documento, además de que de conformidad con la normativa citada dichos requisitos solo podrían verificarse incumplidos dentro de la etapa de impugnación, de lo que se desprende que el postulante sí cumple también con el requisito del numeral 5 del artículo 20 de la Ley

Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Sobre las supuestas inhabilidades

- De la revisión del expediente se verifica que a foja 6 consta la declaración del postulante de no encontrarse inmerso en las prohibiciones del artículo 13 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, es necesario indicar que del expediente no se desprende documento alguno que demuestre el estar inmerso en las prohibiciones ya referidas, por lo que se evidencia que el postulante no está incurso en las prohibiciones del artículo 13.3, 13.7, 13.11, 13.12 y 13.15 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección. Adicionalmente, se deja constancia que el postulante ha presentado los certificados públicos de las correspondientes entidades estatales.

**23.5. Resolución:**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 24**

### **EXPEDIENTE NO. 156 - MARÍA VIRGINIA MALAN LEMA**

#### **24.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Incumple primer inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto en el expediente no consta ningún documento que acredite el cumplimiento del requisito señalado en el artículo mencionado.

#### **24.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, el artículo 20.5 y el primer inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron tres:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.
  - No acreditar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública.

**24.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 04 de enero de 2022.

#### Fundamentación

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Existió una errónea interpretación del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existe incumplimiento del artículo innumerado siguiente al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Errónea interpretación del primer inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una vulneración del principio de transparencia.

#### Documentación adjuntada

- Certificaciones de varias actividades.
- Certificaciones de probidad notoria.

#### **24.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

##### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 04 de enero de 2022.

##### Sobre la probidad notoria y el compromiso cívico

- De la revisión del expediente de la postulante se verifica que a foja 8 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, de conformidad con el inciso final del artículo 13 del mencionado Reglamento. Al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe *“La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.”*, es decir tanto la probidad notoria como el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general tienen la misma definición y por tanto pueden ser probados con el mismo documento, además de que de conformidad con la normativa citada dichos requisitos solo podrían verificarse incumplidos dentro de la etapa de impugnación, de lo que se desprende que la postulante sí cumple también con el requisito del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Adicionalmente, es necesario señalar que a foja 13 y 14 del expediente de la postulante constan dos certificados de desempeño eficiente y compromiso cívico respectivamente.

##### Sobre el conocimiento y experiencia en áreas relacionadas o gestión pública

- Finalmente, sobre el requisito del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la revisión del expediente se verifica que existe documentación la postulante cuenta con conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública. Se resalta la formación en Derecho de la postulante, así como su experiencia ejerciendo esta profesión.

#### **24.5. Resolución:**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 25**

### **EXPEDIENTE NO. 167 - ROSA ELIZABETH VÁSCONEZ PÁEZ**

#### **25.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Incumple con el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por cuanto en el expediente no consta ningún documento que acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el mencionado artículo.

#### **25.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron dos:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

**25.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 03 de enero de 2022.

#### Fundamento

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Existió una errónea interpretación del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existe incumplimiento del artículo innumerado siguiente al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Errónea interpretación del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.
- Ilegal verificación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una vulneración del principio de transparencia.

#### Documentación adjuntada

- Certificaciones en varias actividades.
- Certificaciones laborales.
- Título profesional.

#### **25.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 03 de enero de 2022.

### Sobre la probidad notoria y el compromiso cívico

- De la revisión del expediente de la postulante se verifica que a foja 8 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, de conformidad con el inciso final del artículo 13 del mencionado Reglamento. Al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe *“La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.”*, es decir tanto la probidad notoria como el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general tienen la misma definición y por tanto pueden ser probados con el mismo documento, además de que de conformidad con la normativa citada dichos requisitos solo podrían verificarse incumplidos dentro de la etapa de impugnación, de lo que se desprende que la postulante sí cumple también con el requisito del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; sin perjuicio de lo mencionado, es necesario señalar que de la revisión del expediente se desprende que a fojas 15, 16 y 17 constan también tres certificados de probidad notoria, concordantes con la declaración mencionada.

### **25.5. Resolución:**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 26**

### **EXPEDIENTE NO. 177 - ALEX FABRICIO MANZANO ORTIZ**

#### **26.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Incumple con el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por cuanto en el expediente no consta ningún documento que acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el mencionado artículo.

#### **26.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección y el artículo 20.5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron dos:
  - Falta de probidad notoria.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

**26.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 03 de enero de 2022.

#### Fundamento

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Existió una errónea interpretación del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existe incumplimiento del artículo innumerado siguiente al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Errónea interpretación del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.
- Ilegal verificación del numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una vulneración del principio de transparencia.
- Solicita que se considere la documentación adjuntada dentro de su carrera en la Policía Nacional del Ecuador.

#### **26.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

##### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 03 de enero de 2022.

### Sobre la probidad notoria y el compromiso cívico

- De la revisión del expediente de la postulante se verifica que a foja 16 consta la declaración juramentada en la que declara acreditar probidad notoria por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 12 numeral 4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, de conformidad con el inciso final del artículo 13 del mencionado Reglamento. Al respecto, es necesario destacar que de conformidad con el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe *“La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.”*, es decir tanto la probidad notoria como el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general tienen la misma definición y por tanto pueden ser probados con el mismo documento, además de que de conformidad con la normativa citada dichos requisitos solo podrían verificarse incumplidos dentro de la etapa de impugnación, de lo que se desprende que la postulante sí cumple también con el requisito del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

#### **26.5. Resolución:**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 27**

### **EXPEDIENTE NO. 197 - PEDRO BAGUA VENDOVAL**

#### **27.1. Criterio de Equipo Técnico anterior:**

- Incumple los artículos 12.1, 12.2, 12.3, 12.4 y 13 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.
- El postulante no remitió en la postulación los documentos que permitan verificar el cumplimiento del artículo. 12, numerales 1, 2, 3 y 4. En la reconsideración presentada el 4 de enero, se ha remitido información que permite dar cumplimiento al artículo 12, numerales 1 y 3.
- De la revisión del expediente no se evidencia la presentación de la Declaración Juramentada. Requisito indispensable que valida el cumplimiento de los numerales 2 y 4 del artículo 12 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.
- Por los elementos verificados y expuestos motivadamente, se inadmite la reconsideración.

#### **27.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 12.1, 12.2, 12.3 y 12.4 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron cuatro:
  - No ser ecuatoriano.
  - No estar en goce de derechos de participación.
  - No acreditar 18 años al momento de la postulación.
  - Falta de probidad notoria.

**27.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 04 de enero de 2022.

#### Fundamentación

- El postulante alega que el Equipo Técnico no motivó el informe de admisibilidad.

#### Documentación adjuntada

- Certificación de honorabilidad
- Copia de la cédula y papeleta de votación
- Certificación del Ministerio de Trabajo de no estar impedido para ejercer cargo público.

#### **27.4. Criterio del nuevo Equipo Técnico:**

#### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 04 de enero de 2022.

Sobre la nacionalidad y la mayoría de edad.

- Acerca de los requisitos de los artículos 12.1, 12.3 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, el cumplimiento de estos se verifica de la copia de la cédula adjunta a la reconsideración en foja 4, por lo que se concluye que el postulante sí cumple con dichos requisitos.

Sobre el goce de los derechos de participación y probidad notoria.

- De conformidad con el artículo 13 inciso final del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección en la declaración juramentada que debe presentarse en la postulación debe indicarse el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 4 del artículo 12, ya mencionado, de la revisión del expediente se verifica que el postulante no ha presentado la declaración juramentada correspondiente por lo que no existe el documento señalado en el reglamento que permite verificar el cumplimiento de dichos requisitos, es decir los mismo no se encuentran cumplidos.

**27.5. Resolución:**

- En virtud de lo manifestado se **NIEGA** la reconsideración planteada.

## **RECONSIDERACIÓN NO. 28**

### **EXPEDIENTE NO. 200 - MARÍA FRANCISCA GUAMÁN MALÁN**

#### **28.1. Criterio de equipo técnico anterior:**

- Incumple el numeral 5 del artículo 20, y primer inciso del artículo 57 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ya que la postulante presenta copias simples, contraviniendo lo dispuesto en el Instructivo para el Proceso de Conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección numeral 3.2.

#### **28.2. Motivo de inadmisión:**

- Incumple el artículo 20.5, 20.6 y, el primer inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- En definitiva, las causales de inadmisión fueron tres:
  - Falta de título de tercer nivel legalmente registrado.
  - No acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.
  - No acreditar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública.

**28.3. Solicitud de reconsideración:** presentada el 04 de enero de 2022.

#### Fundamento

- El informe del Equipo Técnico carece de motivación.
- Existió una errónea interpretación del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existe incumplimiento del artículo innumerado siguiente al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Existió una vulneración del principio de transparencia.

#### Documentación adjuntada

- Certificaciones en actividades de veeduría.
- Título profesional.

#### **28.4. Criterio del nuevo equipo técnico:**

#### Temporalidad

- La reconsideración fue presentada dentro de término el 04 de enero de 2022.

#### Sobre el compromiso cívico

- Acerca del requisito contenido en el artículo 20. 5 de la de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es necesario manifestar que a foja 37 consta un certificado de compromiso cívico otorgado por el Parlamento Indígena Popular del cantón Guamote, por lo que se evidencia que dicho requisito se encuentra cumplido; sin perjuicio de lo manifestado es necesario indicar también que de conformidad con el inciso final del innumerado posterior al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prescribe *“La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.”*, es decir tanto la probidad notoria como el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general tienen la misma definición y por tanto pueden ser probados con el mismo documento, además de que de conformidad con la normativa citada dichos requisitos solo podrían verificarse incumplidos dentro de la etapa de impugnación.

#### Sobre el título de tercer nivel debidamente registrado.

- De la verificación del expediente de la postulante a fojas 4 y 5 consta el título de tercer nivel como Licenciada en Ciencias de la Educación con mención en Administración Educativa, por lo que efectivamente cumple con el requisito del artículo 20.6 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

#### Sobre el conocimiento y experiencia en áreas relacionadas o gestión pública

- Finalmente, en lo que respecta al requisito contemplado en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cabe recalcar que de la revisión del expediente de la postulante, a fojas 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 21 constan certificados de trabajo en Gobiernos Autónomos Descentralizados en calidad de coordinadora técnica del proyecto 107 del Municipio de Guamote, Técnica de apoyo en la mesa de

educación durante varios periodos, Técnica de convenio INFAMUNICIPIO, Técnica de discapacidad entre el MIES y el GAD de Guamote y encuestadora del INEC, de lo que se desprende no solo su experiencia y trayectoria en las funciones de la autoridad a ser designada, sino también en gestión pública, de lo que se concluye que la postulante cumple con el requisito establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**28.5. Resolución:**

- En virtud de lo manifestado se **ACEPTA** la reconsideración planteada

## VI. RESULTADOS. -

NO.	EXPEDIENTE	POSTULANTE	RESOLUCIÓN	GÉNERO
1	30	Carla Andrea Yépez Vega	Se acepta	Femenino
2	45	Edison German Baldeon Valencia	Se acepta	Masculino
3	46	Erika Valentina Mendoza Cevallos	Se acepta	Femenino
4	53	Gina Andrea Hernandez Toala	Se acepta	Femenino
5	54	Maria Eugenia Cedeño Zambrano	Se acepta	Femenino
6	59	Maria Jose Velasquez Gorozabel	<b>Se niega</b>	Femenino
7	60	Olga Elizabeth Ochoa Barzallo	Se acepta	Femenino
8	72	Angel Geovanny Guerrero Loor	Se acepta	Masculino
9	73	Ximena Carolina Flores Galarza	<b>Se niega</b>	Femenino
10	84	Vanessa Alexandra Maridueña Jimenez	Se acepta	Femenino
11	85	Luis Felipe Tilleria Limongi	Se acepta	Masculino
12	89	Rafael Albertico Carpio Lopez	Se acepta	Masculino
13	97	Mary Rita Llanos Gavilanez	<b>Se niega</b>	Femenino
14	99	Juan Jose Burgos Andrade	<b>Se niega</b>	Masculino
15	100	July Dayanara Camino Angulo	Se acepta	Femenino
16	105	Brayan Patricio Lopez Parco	<b>Se niega</b>	Masculino
17	107	Johanna Katherine Perez Ortiz	<b>Se niega</b>	Femenino
18	110	Jose Luis Torres Sanchez	<b>Se niega</b>	Masculino
19	111	Jose Antonio Ayala Bermeo	Se acepta	Masculino
20	113	Augusto Xavier Gaibor Salazar	<b>Se niega</b>	Masculino
21	119	Angela Lizbeth Lopez Jaya	Se acepta	Femenino
22	127	Christian Andres Pantoja Unda	Se acepta	Masculino
23	149	Angel Medardo Lopez Mendoza	Se acepta	Masculino
24	156	Maria Vrginia Malan Lema	Se acepta	Femenino
25	167	Rosa Elizabeth Vasconez Paez	Se acepta	Femenino
26	177	Alex Fabricio Manzano Ortiz	Se acepta	Masculino
27	197	Pedro Bagua Vendobal	<b>Se niega</b>	Masculino
28	200	Maria Francisca Guaman Malan	Se acepta	Femenino

## VII. CONCLUSIONES. -

1. En cumplimiento del mandato del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Equipo Técnico revisó el informe técnico de reconsideración de admisibilidad de las y los postulantes a integrar la Comisión Ciudadana que llevará adelante el proceso para la renovación parcial de los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

2. La sistematización de la información entregada por las diferentes Delegaciones Provinciales del CPCCS, así como por la Oficina Consular en el Exterior arrojó que se registraron 28 reconsideraciones, de las cuales 13 corresponden a hombres y 15 corresponden a mujeres.
3. Respecto a las 28 reconsideraciones se ha podido observar que la documentación presenta algunas inconsistencias que podrían ser subsanadas conforme al principio de eficiencia.
4. De las 28 reconsideraciones presentadas se aceptaron 19 y 9 fueron negadas, el análisis que respalda la decisión de sobre cada reconsideración se encuentra individualmente motivado en el presente Informe.
5. Existen diferencias entre el criterio del Equipo Técnico anterior y el presente Equipo Técnico tanto en la valoración de la documentación, como en la aplicación de la normativa pertinente, pues se evidencia una errónea interpretación de parte del articulado; que fue aplicada en perjuicio de los postulantes y que ha formado parte de los argumentos de las reconsideraciones planteadas.

#### **VIII. RECOMENDACIONES. -**

1. De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección se recomienda que en el término de 72 horas se convoque al Pleno el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que en única y definitiva instancia resuelva en el término de un día acerca del informe de reconsideración presentado por el Equipo Técnico.
2. Se apruebe el informe de reconsideración presentado por el Equipo Técnico para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección para el proceso de renovación parcial de los Vocales del Consejo Nacional Electoral.
3. Se disponga, que los postulantes cuya reconsideración tuviera una resolución favorable pasen a la fase de calificación de méritos.

Particular que nos permitimos poner en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Abg. Julio Senefélder Pimentel  
Vásquez  
**COORDINADOR DE LA COMISIÓN  
TÉCNICA**

Abg. Patricia Fernanda Pozo Ojeda  
**SECRETARIA DE LA COMISIÓN TÉCNICA**

Sr. Iván Orlando Altamirano  
Guitara  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA**

Sr. José Efraín Molina Reyes  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA**

Dr. Nelson Germán Silva Torres  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA**

Sr. Neiser Rodrigo Ninabanda  
Ninabanda  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA**

Abg. Stalin Alberto Merino Rojas  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA**

Arq. María Belén Acosta Guzmán  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA**